



Comisión
Nacional
de Energía

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA INTERPUESTO POR EMPRESA A Y EMPRESA B, CON RELACIÓN A LOS PROBLEMAS SUSCITADOS EN LA TRAMITACIÓN DE UN CAMBIO DE OPCIÓN DE VENTA DE ENERGÍA DE CIERTAS INSTALACIONES DE COGENERACIÓN ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Por escrito de 15 de diciembre de 2009, con entrada en la CNE el 23 de diciembre siguiente, EMPRESA A, SA y EMPRESA B, interpusieron conflicto de gestión técnica del sistema contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, SA (REE) con relación a los problemas suscitados en la tramitación de un cambio de opción de venta de energía. El contenido de dicho escrito puede resumirse del siguiente modo:

1. *“Las mercantiles EMPRESA A y EMPRESA B disponen de instalaciones de cogeneración acogidas al régimen especial. Estas instalaciones estaban operando en el Mercado Eléctrico según la opción b) del artículo 24.1 del RD. 661/2007 (mercado) y en julio de 2009 decidieron cambiar a la opción de venta a) (tarifa) para empezar la venta a tarifa en fecha 1 de septiembre”.*
2. *“Con este fin encargó la realización de los trámites del cambio a su representante XXXX”* quien realizó las gestiones durante el mes de julio.
3. *“Transcurrido el mes de Agosto sin tener ninguna noticia por parte del Operador del Sistema, nuestro Representante comenzó la gestión de venta de la energía exportada para ambas instalaciones conforme a la opción de venta del artículo 24.1 a), aun con la extrañeza de no haber recibido*

notificación alguna del cambio de las bases de datos, tanto del Operador del Mercado como del Operador del Sistema”.

4. *“Transcurridos los primeros días de Septiembre, nuestro Representante recibió comunicación del Operador del Sistema informando que se estaba operando con una Unidad de Programación que no estaba habilitada, momento en el cual nuestro Representante pudo constatar que no se habían culminado los trámites necesarios para el cambio por parte del Operador del Sistema”.*
5. *“Nuestro Representante fue informado por el Dpto. Liquidaciones de REE, que la causa de no haber realizado el cambio había sido la falta de dos modelos solicitados para el mismo por REE” (una hoja Excel y un modelo de solicitud que se deben remitir impresos y firmados).*
6. *“En el mes de Octubre, enviamos una carta al Operador del Sistema... En dicha carta plasmábamos la deficiencia del procedimiento administrativo establecido por el Operador del Sistema para este cambio, por la inexistencia de una interacción entre el tramitador y REE, con la que poder tener información del estado de la tramitación y solicitudes por el OS pendientes”.*
7. *“En el mes de Noviembre, recibimos carta respuesta por parte del Dpto de Liquidaciones de REE en la desestimaban nuestra petición”.*

La carta anterior de REE señala, en resumen:

- a. Que los procedimientos de operación 14.2 y 14.8 establecen los medios para notificar los cambios de datos, siendo una de las condiciones para tramitar el cambio de opción de venta el envío de documentación válida.
- b. Que en junio y agosto de 2008 el Operador del Sistema informó a los representantes, mediante correo electrónico, sobre la necesidad de remitir una hoja de Excel generada informáticamente *“indicando de nuevo la*

necesidad de enviar firmado el documento de Excel". Así pues, dice REE "No se implantaba una «transacción electrónica» ni tampoco un documento con firma electrónica".

- c. Que REPRESENTANTE XXXX ha tramitado correctamente altas a tarifa en septiembre de 2008 y enero de 2009.
- d. Que *"el operador del sistema no comunicó a Representante XXXX ninguna fecha efectiva del cambio solicitado para las dos instalaciones ni los motivos del rechazo de la solicitud por no cumplirse la condición de disponer de toda la documentación válida, en particular la solicitud firmada".*

En apoyo de sus pretensiones, EMPRESA A y EMPRESA B argumentan que *"el procedimiento administrativo establecido por el Operador del Sistema para la tramitación de estos cambios es ineficaz y no permite la corrección de deficiencias por parte del tramitador",* y que *"no existe margen alguno para la corrección de posibles deficiencias".* En vista de ello *"no es extraño que nuestro representante interpretara erróneamente"* el procedimiento. Por otro lado, señala, *"parece lógico que mediante una transacción electrónica a través del sistema de intercambio de información entre el Operador del Sistema y los Sujetos del Mercado... se realice un envío válido y suficiente"* y también que *"una vez recibido un correo electrónico automático del sistema... informado que la solicitud se ha recibido correctamente, pueda creer el tramitador que el proceso de tramitación ya está en marcha".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. De conformidad con la disposición adicional undécima, tercero, 2, 2ª, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos la CNE es competente para *"resolver los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte".*

Este asunto tiene origen en un error del Representante de las reclamantes en la presentación de la documentación necesaria para llevar a cabo un cambio de

opción de venta de energía. Aunque las interesadas reconocen tal error en su escrito, atribuyen el mismo a las deficiencias del procedimiento establecido por REE.

El procedimiento de operación 2 señala que *“el Operador del Sistema pondrá a disposición de los Sujetos del Mercado los modelos de Notificación de Cambios de los datos de los sujetos que deberán ir acompañados, en su caso, de la documentación requerida. El Operador del Sistema determinará los medios para notificar los cambios de los datos. Estos medios, que podrán ser electrónicos, serán de utilización obligatoria por los Sujetos del Mercado”*.

El apartado 7 del procedimiento de operación 14.2 señala que el Sujeto de Liquidación (REPRESENTANTE XXXX) solicitará al Encargado de la Lectura (REE, según el artículo 3.12.2º del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico) que tramite la nueva opción de venta, aportando entre otros documentos la *“a) Solicitud del cambio, donde se hará constar, al menos, el código de referencia de la instalación, el código de los puntos frontera de la instalación, la opción de venta y el código de la unidad de programación en la que solicita la incorporación de la instalación...”* El representante consideró suficiente la remisión electrónica de esa información, sin aportar la misma firmada y por escrito. Sin esperar la confirmación de que el cambio se había realizado correctamente, comenzó la venta de energía según la opción elegida.

Esta Comisión considera que tales hechos no constituyen un verdadero conflicto de gestión técnica del sistema, como se explica a continuación.

EMPRESA A y EMPRESA B argumentan que *“el procedimiento administrativo establecido por el Operador del Sistema para la tramitación de estos cambios [de opción de venta de energía] es ineficaz y no permite la corrección de deficiencias por parte del tramitador”*. Por tal motivo, no es extraño el error del representante. Es decir, las interesadas admiten el error de su representante, y manifiestan su propósito de dirigirse al Operador del Sistema para instar *“una modificación en su procedimiento para la tramitación de cambios que le afecten”*.

Es decir, el escrito de EMPRESA A y EMPRESA B viene motivado por la defectuosa notificación de un cambio, que el Operador del Sistema no aceptó. Las interesadas, sin discutir la existencia de un error en la notificación, critican la regulación del procedimiento de notificación, que supuestamente habría propiciado el error. El escrito no denuncia el incumplimiento por el Operador del Sistema de un procedimiento de operación, supuesto que podría dar lugar a la interposición de un conflicto. Al contrario, aun admitiendo que la actuación del Operador del Sistema fue correcta, se critica la defectuosa regulación del procedimiento en lo relativo a la notificación del cambio de opción de venta de energía, y se propone su mejora (permitiendo mayor interacción entre los participantes, en materia de plazos, etc.). La pretensión de modificación y mejora parcial de un procedimiento de operación, por razones de oportunidad, no puede ser objeto de un conflicto de gestión técnica del sistema.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración, en su sesión del día 4 de febrero de 2010, ACUERDA

INADMITIR la solicitud de resolución de conflicto de gestión técnica del sistema presentada por EMPRESA A y EMPRESA B contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, SA con relación a los problemas suscitados en la tramitación de un cambio de opción de venta de energía de ciertas instalaciones de cogeneración acogidas al régimen especial.

La presente decisión agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima, tercero, 5 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, así como en la disposición adicional, cuarta, 6ª, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer frente a la misma recurso potestativo de

reposición ante la CNE, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.